**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

ORIGINAL

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. de la C. 2392

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN25'20PM6:06

## INFORME POSITIVO

25 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene bien a someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 2392, **sin las enmiendas**.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

Según surge de su título, el P. de la C. 2392 tiene el objetivo de realizar enmiendas técnicas a varias disposiciones de la Ley 168-2019 mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Dicho proyecto persigue aclarar las circunstancias por las cuales se le puede denegar una licencia de armas a un agente de orden público; establecer la distancia mínima que debe tener un club de tiro al aire libre de una escuela; autorizar que, por manera de excepción, se permita a los instructores que ofrecen los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo, puedan facilitar sus armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades.

HCW

De la Exposición de Motivos de la medida surge, que luego de un extenso estudio y análisis se creó la Nueva Ley de Armas la cual facilita el proceso de solicitud e investigación del peticionario, creando un andamiaje claro y expedito. Dicho proyecto fue firmado el 11 de diciembre de 2019 por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, convirtiéndose en la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de 2020". A su vez, esta nueva legislación atemperó nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

Luego de su aprobación, el Negociado de la Policía de Puerto Rico realizó la extraordinaria labor de crear el Reglamento y los formularios correspondientes para poner en vigor esta legislación de avanzada. Como parte de la evaluación y redacción para crear el Reglamento se determinó realizar varias enmiendas técnicas a la Ley 168, *supra*, para atender algunas lagunas y facilitar la interpretación de la intención legislativa, lo que facilita la redacción de los correspondientes reglamentos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 2392, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recibió el Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda y, utilizó los memoriales explicativos y ponencias sometidos ante la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, de las siguientes entidades: Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico, y el Departamento de Seguridad Pública, las cuales se hacen constar a continuación.

HCN

### FEDERACIÓN DE TIRO DE ARMAS CORTAS Y RIFLES DE PUERTO RICO

La Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico (en adelante la Federación) presentó comentarios específicos a las enmiendas de los artículos 3.02, 3.05, 4.01, según propuestos en el P. de la C. 2392. En cuanto al artículo 3.02, la Federación hizo énfasis en que la distancia establecida entre un club de tiro y un plantel escolar contrasta con el "*Gun Free School Zone Notice*", ya que esta reglamentación federal establece que la distancia mínima debe ser 1,000 pies que equivale a 304.8 metros. Cabe señalar que este comentario, fue atendido por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara, quedando el articulado de la siguiente forma:

> *"No se podrá establecer club de tiro al aire libre en un radio de no menos de quinientos (500) metros de distancia de un plantel escolar, con excepción de clubes de tiro al aire libre preexistentes a la promulgación de esta Ley."*

No obstante, apoyaron la enmienda contenida en el artículo 3.05 para aclarar que se podrán realizar los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo en todos los clubes de tiro, aunque estos no tengan una armería. Puntualizó que esto se logra, permitiendo, a manera de excepción, que los instructores certificados puedan facilitar las armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades. La Federación

destacó que en Puerto Rico hay veintiún (21) Clubes o Polígonos de los treinta dos (32) que no tienen armería en su predio. Esta integración permitirá que se puedan atender a los peticionarios, básicamente, cerca de sus residencias. Evitando, así, que los nuevos peticionarios de toda la isla tuvieran que ser atendidos, solamente, en el Área Metropolitana, Arecibo o Aguada.

Por otra parte, la Federación se unió a la recomendación del Departamento de Seguridad Pública para no apoyar la enmienda contenida al artículo 4.01. La Federación no avaló la aprobación de dicha enmienda, por motivos de seguridad muy particularmente, de los menores de edad que acuden a las escuelas de Puerto Rico. En cuanto a las enmiendas a los demás artículos, expresó no tener comentarios.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

HCN

El Departamento de Hacienda presentó Memorial Explicativo al P. del C. 2392 y se circunscribió a expresar sus comentarios únicamente a la materia de su competencia. Enfatizó que la medida contiene disposiciones de la inherencia y mandato del Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, por lo que otorgaron deferencia a los comentarios del Negociado. No obstante, concurrieron con las enmiendas referentes a la sustitución de los pagos, por concepto de licencias y multas a través de comprobantes de Rentas Internas en sustitución de Sellos de Rentas Internas. El Departamento hizo hincapié en que el uso de Comprobantes facilita que los recaudos sean destinados a las cuentas contables designadas por ley.

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública presentó Memorial Explicativo al P. de la C. 2392, en términos generales, favoreció las enmiendas contenidas en el proyecto de referencia, exceptuando la que originalmente contenía la medida sobre el Artículo 4.01 de la Ley 168, *supra*.

Primeramente, el Departamento de Seguridad expresó favorecer las enmiendas a los artículos 3.03, 4.02 y 5.02 el cual eliminan las referencias a los Sellos y los sustituyen por Comprobantes de Rentas Internas toda vez que, al incluirse este concepto, por cuanto los mismos están debidamente codificados, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, recibiría los recaudos de manera directa.

Por otra parte, el DSP no favoreció la enmienda propuesta en el Artículo 4.01, que pretendió eliminar la restricción de que no se podrá establecer un negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar. Por razón de seguridad, muy particularmente de los menores de edad que acuden a las escuelas de

Puerto Rico, así como del personal que labora en estas, no favorecen que se incorpore este cambio a la actual Ley de Armas, antes citada.

A esos efectos, la Cámara de Representantes acogió este planteamiento y reconsideró el lenguaje de dicho artículo para atemperar la distancia conforme a las disposiciones del artículo 3.02 (b), el cual aumentó el radio de distancia mínima entre un club de tiro y una escuela a 500 metros.

En cuanto a los demás artículos propuestos a ser enmendados, el DSP favoreció la enmienda propuesta al artículo 6.05, la cual busca eliminar la posibilidad que tiene una persona que no tiene licencia de arma consigo, valerse del subterfugio, de poder acreditar que sí tiene licencia de armas, y así evitar ser multado. Enfatizó que esta enmienda está cimentada en la responsabilidad que conlleva portar un arma de fuego; por lo que puntualizaron que, en ese aspecto, con la adopción de esta enmienda, la persona tiene que llevar siempre consigo la licencia de armas, que así lo acredita, sin valerse de pretexto alguno, según destacaron.

Por último, sobre la enmienda al Artículo 6.06, establece el DSP que recae sobre la Asamblea Legislativa, la facultad constitucional de incorporar o eliminar multas como penas, en las conductas proscritas en las leyes especiales que se trate. El actual Artículo 6.06 de la Nueva Ley de Armas, antes citada, tiene como máxima general que en caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, si solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de dicha Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en dicha Ley. Expresó el DSP, que la enmienda propuesta es que solamente se le imponga la multa establecida en el inciso (g) del Artículo 2.02 de la Ley 168, antes citada.

Añaden además, que vale destacar que el Artículo 2.02 (g) de la Ley 168, antes citada, dispone que la licencia de armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para la persona poder continuar poseyendo, portando o transportando armas de fuego. Ninguna persona podía poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. Concluye el DSP, indicando que, esa sería la multa a regir en el Artículo 6.06, lo que apoyan, por los fundamentos presentados.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2392, recomendando que se apruebe el mismo, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido.

**Hon. Henry Neumann Zayas**
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(4 DE MAYO DE 2020)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 2392

10 DE FEBRERO DE 2020

Presentado por el representante *Lassalle Toro*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

## LEY

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.02, 3.02, 3.03, 3.05, 4.01, 4.02, 5.02, 5.04, 6.05 y 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la Ley; aclarar las circunstancias por las cuales se le puede denegar una licencia de armas a un agente de orden público; establecer la distancia mínima que debe tener un club de tiro al aire libre de una escuela; autorizar que, por manera de excepción, se permita a los instructores que ofrecen los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo, puedan facilitar sus armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades; y para otros fines relacionados.

HCN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el pasado año, la Asamblea Legislativa estudió y analizó en su totalidad la "Ley de Armas de Puerto Rico", y como resultado de ello, se creó una nueva Ley de Armas. Esta nueva ley es una de avanzada, la cual facilita el proceso de solicitud e investigación del solicitante. Además, crea un andamiaje más claro y expedito.

El 11 de diciembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced firmó la Ley 168-2019. Esta Ley, conocida como la "Ley de Armas de 2020", deroga la Ley 404-2000, según enmendada conocida como "Ley de Armas de Puerto

Rico" y atempera nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

Para lograr poner en vigor esta ley de avanzada, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha realizado una titánica labor de crear el Reglamento y los formularios correspondientes en un corto tiempo.

Para facilitar el proceso de redacción del Reglamento necesario para su aplicación, se determinó realizar una serie de enmiendas técnicas a la Ley 168, *supra*.

Estas enmiendas surgen como resultado del trabajo en equipo realizado entre los Cuerpos Legislativos y el Ejecutivo en viabilizar esta legislación. Con la aprobación de esta medida, se atienden algunas lagunas y facilitan la interpretación de la intención legislativa, lo que facilita la redacción de los correspondientes reglamentos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(aa) "Oficina de Licencias de Armas"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas es conocida como la División de Registro de Armas y Expedición de Licencias, dentro del organigrama del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

...

(gg) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) ...

...

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos bajo condiciones deshonrosas, o haber sido separado de alguna agencia del orden público estatal, municipal y/o federal por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o por el uso indebido de su arma de fuego.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un Comprobante de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado.

HCN

(g) ...

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en este Artículo. Deberá acompañar dicha solicitud con un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares.

..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

(a) ...

(b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. No se podrá establecer club de tiro al aire libre en un radio de no menos de quinientos (500) metros de distancia de un plantel escolar, con excepción de clubes de tiro al aire libre preexistentes a la promulgación de esta Ley. Si el polígono de tiro es bajo techo, se permitirá en cualquier lugar, siempre y cuando, tome las medidas necesarias para proteger la seguridad y evitar que el ruido emitido afecte la calidad de vida de los vecinos inmediatos, incluyendo pero no limitándose a que las paredes, techo y piso de los polígonos de tiro deban de diseñarse de manera que los proyectiles no puedan penetrar y los rebotes o salpicaduras no causen daño a los usuarios del polígono de tiro; que las paredes laterales y parte posterior de la posición del tirador

deberán tener material de aislamiento acústico; y que el material utilizado para el techo debe reducir el sonido y proteger la iluminación. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(8) ...

(c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (7) y en su lugar incluirá un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

(d) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

...

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá de un carné impreso con una franja azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un Comprobante de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencias de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

...

HCN Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos. Como excepción a la norma general, se autoriza a que mientras imparte el curso conducente a la certificación de uso y manejo, el instructor certificado pueda facilitar las armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades. Esto con la intención de permitir que se puedan impartir los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo en todos los polígonos y clubes de tiro licenciados. El

instructor deberá informar en el Registro Electrónico el nombre y el número de identificación de la persona, así como el arma y la cantidad de municiones utilizadas por esta.

..."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

(a) ...

...

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de armero. No se podrá establecer un negocio de armero, que a su vez tenga un club de tiro o polígono en el mismo lugar, si este no cumple con los requisitos establecidos en el Inciso (b) del Artículo 3.02 de esta Ley.

...

(h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos

criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

..."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.

..."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

(a) ...

..."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años, contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada por períodos adicionales de tres (3) años. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares.

..."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

...

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares."

Sección 11-Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

...

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar la multa establecida en el Inciso (g) del Artículo 2.02 de esta Ley."

Sección 12-Reglamentación

El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá enmendar y/o modificar los Reglamentos correspondientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Esto no será impedimento para otorgar las licencias de armas.

Sección 13.- Vigencia

HCN Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.